PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1932

Agosto

Boletín Judicial Núm. 265

Año 22º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XXII. Agosto 1932. No. 265.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por los señores La Rosa Batista y Manuel Suero.—Recurso de casación interpuesto por los señores José Francisco Grisanty y Aurelio Grisanty.—Recurso de casación interpuesto por los Señores Navarro, Cámpora & Co.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Mercedes.—Recurso de casación interpuesto por The Central Ansonia Sugar Company.—Recurso de casación interpuesto por los Sres. Senior Hermanos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Minaya.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1932.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Andrés B. Perozo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B. Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Féliz María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

AÑO XXII. Agosto 1932. No. 265.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Manuel Sánchez S.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier y Juan José Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, lo violación de los artículos 1149, 1184 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Julio Ortega Frier y Juan José Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel de J. Viñas hijo, por sí y por el Licenciado Julio Espaillat de la Mota, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1184 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., alega contra la sentencia dictada en fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la violación del artículo 1184 del Código Civil, la del artículo 1149 del mismo Código y la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1184 del Código Civil.

Considerando, que la recurrente alega que en la sentencia impugnada que confirmó en parte la del tribunal de comercio de La Vega, la Corte de Apelación de La Vega violó el artículo 1184 del Código Civil, por una parte al acojer la demanda intentada contra ella por el intimado señor Manuel Sánchez S. en ejecución del contrato celebrado entre ellos y daños y perjuicios, y en consecuencia ordenarle a dicha Compañía que suministrara nuevamente al dicho señor Sánchez luz y fuerza motriz, condenarla a una indemnización de tres pesos oro por cada día que ella dejara de suministrar dicho servicio a partir de los tres días de la notificación de la sentencia y al pago de una indemnización en favor del mismo señor Sánchez por los daños y perjuicios materiales y morales causádosle por la violación de su contrato; y por otra parte al decidir que no podía ser acojida la demanda reconvencional en rescisión del referido contrato intentada por ella contra el señor Manuel Sánchez S.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o.: què entre la Compañia Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. y el señor Manuel Sánchez S., existía un contrato verbal sinalagmático por el cual dicha Compañía se obligaba a suministrar al señor Manuel Sánchez S., luz y fuerza motriz mediante un precio determinado; 2o.: que en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y uno la referida Compañía suspendió el cumplimiento del referido contrato cortando la corriente de luz y fuerza motriz que ella le suministraba al señor Sánchez; 3o.: que éste, en fecha veintiseis del mismo mes de Marzo, demandó a la Compañía por ante el tribunal de comercio de La Vega en ejecución del contrato y daños y perjuicios por haber cortado, sin llenar ninguna formalidad ni ponerlo en mora, los alambres que servían para suministrarle energía eléctrica y fuerza motriz; 4o.: que en fecha 16 de Abril del mismo año mil novecientos treinta y uno la

Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., le declaró por acto de alguacil al señor Manuel Sánchez S. que ella le hacía ofrecimiento de reempalmar las conexiones para el servicio de corriente eléctrica que le venía suministrando de acuerdo con el contrato celebrado entre las partes y que ha sido suspendido temporalmente por falta de pago de los servicios correspondientes a los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, siempre que el señor Manuel Sánchez S., pagara a su empleado presente el señor Arturo Morera M., la suma total de $301.20 a que asciende su deuda, y por haberse negado al pago el señor Sánchez S., le declaró que la suspensión temporal del servicio de corriente eléctrica continuaría hasta que se se resolviera de otro modo y bajo la reserva de pedir dicha Compañía la resolución del contrato con daños y perjuicios; 5o.: que discutida la causa, el Tribunal de Comercio falló acojiendo la demanda en ejecución y daños y perjuicios del señor Manuel Sánchez S., condenando en consecuencia a la Compañía al mantenimiento del contrato y a una indemnización en favor del demandante y declaró improcedente la resolución del contrato pedida convencionalmente por dicha Compañía.

Considerando, que para confirmar la sentencia apelada la Corte de Apelación se fundó, en cuanto a la demanda en ejecución del contrato y daños y perjuicios intentada por el señor Manuel Sánchez S., en que "si la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., podía reclamar al señor Manuel Sánchez S., el pago de la suma que ella pretende le es debida y la resolución de la convención celebrada entre ella y él, en cambio no podía romper de su propia autoridad, un contrato que no ha cesado de existir cortando la corriente eléctrica que suministraba luz y fuerza motriz", y "que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., está en falta respecto al señor Manuel Sánchez S., desde que suspendió el cumplimiento del contrato existente entre las partes, cortando arbitrariamente y en violación del mismo contrato, la corriente de luz y fuerza motriz a que tenía derecho el señor Sánchez S.; que este procedimiento irregular de la referida Compañía ha ocasionado al señor Sánchez S., perjuicios morales y materiales"; y en cuanto al rechazo de la demanda reconvencional de la Compañía en rescisión del aludido contrato en que "la notificación en referencia hecha a requerimiento de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha diez y seis de Abril del presente año, al señor Sánchez S., la cual sirve de fundamento para la demanda reconvencional de la misma Compañía, a fin de pedir la rescisión de la convención habida entre las partes, es frustratoria, pues fué notificada después de haber ella

rescindido por su propia autoridad el contrato en cuestión y después también de la demanda del señor Sánchez S., contra dicha Compañía y objeto de la presente apelación; por lo que no puede ser acojida la mencionada demanda reconvencional, pidiendo la rescisión del contrato aludido".

Considerando, que en conformidad con lo que dispone el artículo 1184 del Código Civil, cuando una de las partes ligadas por un contrato sinalagmático no ejecuta su obligación, la otra tiene el derecho de pedir a la justicia la rescisión del contrato, pero ésta puede, además, constreñir a la otra a la ejecución de su obligación, y cuando las dos prestaciones deben ser ejecutadas simultáneamente, esa misma parte a quien no se cumplió lo pactado puede suspender la ejecución de su propia obligación provisionalmente, hasta que su contratante ejecute la suya o la justicia decida; que el hecho de haber suspendido la ejecución de su obligación por no estar ejecutando la suya su co-contratante, no quita a esa parte el derecho de pedir la rescisión del contrato que, salvo cláusula expresa contraria en el mismo, no puede tener lugar sin la intervención de la justicia; que en consecuencia, no debe confundirse la situación del contratante en una convención sinalagmática que pretende estar definitivamente desligado de sus obligaciones por su sola autoridad y sin una decisión judicial, con la del contratante que, para restablecer la igualdad de condición entre las partes necesaria en todo contrato sinalagmático y poner fin al perjuicio que le causaba la inejecución de la otra parte mientras él seguía ejecutando la suya, resuelve por su sola voluntad y sin esperar el fallo de la justicia, pero provisionalmente y en la espera de ese fallo de la justicia, pero provisionalmente y en la espera de ese fallo, suspender también la ejecución de su obligación; que al ser demandado en ejecución de dicha obligación y pedir a su vez al tribunal que pronuncie la rescisión del contrato, dicho tribunal deberá examinar si, en el caso, está justificado el ejercicio por dicha parte de esa facultad que la doctrina y la jurisprudencia reconocen al contratante en una convención sinalagmática de suspender la ejecución de su obligación cuando la otra parte ha suspendido la suya, como simple medida de salvaguardia y mientras la otra no ejecute su obligación o la justicia rescinda el contrato; que en consecuencia, su afirmación de que la otra parte suspendió la ejecución de su obligación, cuando él alega que ese hecho fué el motivo que lo decidió a suspender la ejecución de su propia obligación y es el motivo por el cual él pide a la justicia que pronuncie la rescisión de su contrato, tiene necesariamente que ser examinada por el tribunal, porque de la comprobación y

apreciación de ese hecho depende la solución de ambas demandas; que en el caso presente la Corte de Apelación a-quo decidió que la inejecución por parte del señor Manuel Sánchez S., de su obligación de pagar los servicios de corriente eléctrica correspondientes a varios meses vencidos que le reclamaba la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., no le daba derecho a dicha Compañía, aún cuando esos servicios le fueran adeudados por el señor Sánchez S., a suspender, mientras el dicho señor Sánchez S. no ejecutara su obligación de pagar, el suministro de corriente eléctrica que ella le venía haciendo, y la misma Corte decidió también que por el hecho de haber suspendido dicho suministro de corriente antes de la intimación que ella le hizo en fecha diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y uno al señor Manuel Sánchez S., la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. no tenía el derecho de pedir la rescisión judicial del contrato celebrado entre ellos; que al decidir así la Corte de Apelación de La Vega violó el artículo 1184 del Código Civil y la sentencia impugnada debe por ese motivo ser casada, sin que sea necesario examinar los otros medios en que se funda el presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Manuel Sánchez S., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia primero de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores La Rosa Batista y Manuel Suero, mayores de edad, solteros, marineros, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, que confirmó la sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha veintiuno de Septiembre del mismo año, que los condena a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión correccional cada uno, por el delito de sustracción de unas nasas de pescar propiedad del señor Rafael Muñoz.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401 del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que según el artículo 401 del mismo Código los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 664 dispone que el artículo 401 del Código Penal se enmienda, agregándosele al final lo que sigue: "Cuando en un caso de los comprendidos en este artículo no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyen el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares";

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Juzgado Correccional y como tribunal de apelación, al conocer del recurso interpuesto por los señores La Rosa Batista y Manuel Suero, contra la sentencia de la Alcaldía de esa misma común, juzgó a los recurrentes culpables del hecho de haber sustraído fraudulentamente unas nasas de pescar pertenecientes al señor Rafael Muñoz; que por tanto al confirmar la sentencia

apelada que los había condenado a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión correccional cada uno, el Juez a-quo por la sentencia impugnada, hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores La Rosa Batista y Manuel Suero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno que confirmó la sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha veintiuno de Septiembre del mismo año, que los condena a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión correccional cada uno, por el delito de sustracción de unas nasas de pescar propiedad del señor Rafael Muñoz, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de recurso de casación interpuesto por los señores José Francisco Grisanty y Aurelio Grisanty, mayores de edad, casados, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha trece de Julio de mil novecientos treinta y dos, que los condena a pagar un peso oro de multa, compensable dicha multa con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso como dejaren de pagar, por el hecho de injurias en perjuicio de los señores Rafael Menieur y Darío Maningat.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República, ad-hoc.

apelada que los había condenado a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión correccional cada uno, el Juez a-quo por la sentencia impugnada, hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores La Rosa Batista y Manuel Suero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno que confirmó la sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha veintiuno de Septiembre del mismo año, que los condena a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión correccional cada uno, por el delito de sustracción de unas nasas de pescar propiedad del señor Rafael Muñoz, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de recurso de casación interpuesto por los señores José Francisco Grisanty y Aurelio Grisanty, mayores de edad, casados, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha trece de Julio de mil novecientos treinta y dos, que los condena a pagar un peso oro de multa, compensable dicha multa con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso como dejaren de pagar, por el hecho de injurias en perjuicio de los señores Rafael Menieur y Darío Maningat.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República, ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal dispone que las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, y por testigos, a falta de aquellos, o para robustecerlos; y el artículo 155 del mismo Código prescribe que los testigos prestarán en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, consignándolo así el Secretario.

Considerando, que en el caso de los recurrentes no hubo acta ni relato; que en la sentencia impugnada el juez a-quo declaró comprobada por las declaraciones de los señores Rafael Menieur y Darío Maningat oídos como testigos, la contravención de injuria sin provocación previa imputada a los recurrentes y no consta ni en la sentencia ni en la hoja de audiencia que dichos testigos prestaron en la audiencia el juramento requerido, bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, y ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, esa violación u omisión dará lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha trece de Julio de mil novecientos treinta y dos que condena a los señores José Francisco Grisanty y Aurelio Grisanty, a pagar un peso oro de multa, compensable dicha multa con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso como dejaren de pagar, por el hecho de injurias en perjuicio de los señores Rafael Menieur y Darío Maningat, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Dajabón.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Navarro, Cámpora & Co., comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Frank Baehr y Casilda Cabral de Baehr.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados M. de J. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141, 690 y 706 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y por el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 690, 706 del Código de Procediminnto Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia dictada en fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos por la Corte de Apelación de Santo Domingo que revocó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y juzgando por propia autoridad, ordenó la modificación del artículo 18 del Pliego de Condiciones depositado por ellos para la adjudicación de la casa por ellos embargada y fijó en consecuencia como precio de primera puja la suma de doce mil pesos oro americano ($12.000), más los gastos y honorario sdel procedimiento, los recurrentes señores Navarro, Cámpora & Compañía alegan la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la de los artículos 690 y 706 del mismo Código.

En cuanto a la violación de los artículos 690 y 706 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que a los términos del artículo 690, inciso 4o., del Código de Procedimiento Civil el pliego de condiciones depositado por el acreedor persiguiente para llegar a la adjudicación del immueble embargado debe contener "una postura de precio de parte del ejecutante" y a los del artículo 706

del mismo Código: "No se podrá hacer la adjudicación, sino después de haberse extinguido tres bujías encendidas sucesivamente; y en caso de que no hubiere postura durante ese tiempo, se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en pliego de condiciones".

Considerando, que del texto y del espíritu de las dos disposiciones legales citadas resulta que ni el embargado, ni los acreedores incsritos pueden, bajo pretexto de que ese precio es muy bajo, hacer aumentar contra la voluntad del ejecutante el precio de primera puja fijada por éste; que al establecer la Ley que a falta de licitadores él será declarado adjudicatario por el precio fijado por él mismo, el ejecutante tiene que ser libre de fijar ese precio a su voluntad; que los intereses del embargado y de los acreedores inscritos están salvaguardados por la publicidad de la adjudicación a la cual concurrirán licitadores si el precio de primera puja es poco elevado y por la institución de la puja ulterior organizada por los artículos 708 y siguientes del misto Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, al aumentar contra la voluntad de los persiguientes señores Navarro, Cámpora & Compañía el precio de primera puja de la casa por ellos embargada en perjuicio de los intimados señores Frank Baehr y doña Casilda Cabral de Baehr, el que había sido fijado por dichos persiguientes en el pliego de condiciones en la suma de seis mil ochocientos pesos oro americano ($6.800) y fijar como precio de primera puja para la adjudicación de dicha casa la suma de doce mil pesos oro americano ($12.000), la sentencia impugnada violó los artículo 690 y 706 del Código de Procedimiento Civil y debe por ese motivo ser casada, sin que haya necesidad de examinar la también alegada violación del artículo 141 del mismo Código.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Frank Baehr y Casilda Cabral de Baehr, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.— C. Armando Rodríguez.— P. Báez Lavastida.— D. de Herrera —M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos treintay dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Mercedes, mayor de edad, casado, motorista, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Samaná, de fecha diez y siete de Marzo del mismo año, y en consecuencia lo condena conjuntamente con el señor Pedro A. Casado, a pagar una multa de cinco pesos oro cada uno, y al pago de los costos, por escandalizar en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la exposición suscrita por el recurrente señor Alejandro Mercedes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 y 173 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Alejandro Mercedes, condenado conjuntamente con el señor Pedro A. Casado por la Alcaldía de la Común de Samaná a cinco pesos oro de multa y al pago de los costos por infracción a la disposición del artículo 26, inciso 11 de la Ley de Policía, apeló de dicha sentencia por ante el tribunal Correccional del Distrito Judicial de Samaná; que el Comisario Municipal de Samaná, en funciones de Ministerio Público también apeló de la sentencia y en la audiencia del Tribunal Correccional tanto el apelante como el Magistrado Procurador Fiscal concluyeron pidiendo que se revocara la sentencia apelada, que se descargara al señor Alejandro Mercedes por no haber sido sometido a la acción de la justicia por ninguna autoridad competente; que el Juez de lo

correccional confirmó la sentencia por estar a su juicio probado que el apelante Alejandro Mercedes había proferido palabras obscenas abordo del motor "Ifaaya" e infrinjido en consecuencia las disposiciones del artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía.

Considerando, que ese motivo único no es suficiente en el presente caso, para que se haya llenado el voto de la Ley; que la obligación de motivar las sentencias existe en materia penal como en materia civil; que para las sentencias dictadas por los Juzgados de Simple Policía ella está establecida por el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal que dice que "todo fallo condenatorio definitivo, será motivado y contendrá el texto de Ley aplicada bajo pena de nulidad"; que en el presente caso el Juez a-quo no dió en su sentencia las razones de hecho o de derecho por las cuales él apreció, contrariamente a las conclusiones del apelante quien alegó en la audiencia "que él no había sido sometido a la acción de la justicia por ninguna autoridad competente de lo que se hubiera podido amparar el Juez" y a las del Magistrado Procurador Fiscal quien por ese mismo motivo pidió el descargo del apelante, que el Juez de simple Policía de Samaná pudo juzgar y condenar a dicho apelante por estar legalmente apoderado del conocimiento de la causa tanto respecto de éste como respecto del señor Pedro A Casado; que ese medio deducido del hecho de que dicho Juez no estaba legalmente apoderado respecto del señor Alejandro Mercedes, tenía necesariamente que ser examinado por el Juez de segundo grado al constituir el fundamento de las conclusiones del señor Alejandro Mercedes; que al fallar implícitamente sobre la excepción propuesta por el señor Alejandro Mercedes rechazándola sin dar los motivos de ese rechazo, la sentencia impugnada violó el artículo 163 del Codigo de Procedimiento Criminal aplicable en virtud del artículo 173 del mismo Código a las sentencias pronunciadas por el Tribunal Correccional como Tribunal de Apelación de una sentencia pronunciada por un Juzgado de simple policía; que la sentencia impugnada debe en consecuencia y por ese motivo ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Samaná, de fecha diez y siete de Marzo del mismo año, y en consecuencia lo condena conjuntamente con el señor Pedro A. Casado, a pagar una multa de cinco pesos oro cada uno y al pago de los costos,

por escandalizar en la vía pública, envía el asunto al Tribunal Correccional de Duarte.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Central Ansonia Sugar Company, Compañía por Acciones, industrial y agrícola, del domicilio y residencia del batey del Central Ansonia, común y provincia de Azua, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la común de Azua.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2, 15, 54, 57, 58, 59, 62, 64, 70 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 4 del Decreto No. 83 de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Jesús María Troncoso Sánchez, por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los articulos 1o. del Decreto No. 83 de fecha veinte de Agosto

por escandalizar en la vía pública, envía el asunto al Tribunal Correccional de Duarte.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Central Ansonia Sugar Company, Compañía por Acciones, industrial y agrícola, del domicilio y residencia del batey del Central Ansonia, común y provincia de Azua, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la común de Azua.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2, 15, 54, 57, 58, 59, 62, 64, 70 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 4 del Decreto No. 83 de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Jesús María Troncoso Sánchez, por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los articulos 1o. del Decreto No. 83 de fecha veinte de Agosto

de mil novecientos veintitres, 3 de la Orden Ejecutiva No 799 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que The Central Ansonia Sugar Company recurre en casación contra la Decisión No. 1 en el Distrito Catastral No. 141 dictada en fecha doce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno por el Tribunal Superior de Tierras, por la cual éste, acojiendo una instancia elevádale con ese fin por la Común de Azua, falló: "Que debe cancelar, como al efecto cancela la Orden de prioridad dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha ocho del mes de Mayo en curso en favor de The Central Ansonia Sugar Company, debiéndose dar conocimiento de esta sentencia al Director General de Mensuras Catastrales para los fines de ley", y alega que esa Decisión viola los artículos 2, 15, 54, 57, 58, 59, 62, 64 70 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, y los artículos 1 y 4 del Decreto No. 83 de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintitres.

Considerando, que según consta en la Resolución de Concesión de Prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha ocho de Mayo del año mil novecientos treinta y uno, The Central Ansonia Sugar Company elevó ese mismo día al Tribunal Superior de Tierras una instancia sometiendo a la consideración de ese Tribunal "el contrato celebrado entre ella y el Agrimensor Público Eduardo Soler hijo, redactado de conformidad con el Decreto No. 83 del Gobierno Provisional de la República, para realizar la mensura catastral de los terrenos propiedad de la exponente", y pidiendo la aprobación de dicho contrato anexo y la orden de prioridad para la mensura catastral de los mismos; que por el referido contrato que se encuentra copiado en la Resolución de Concesión de prioridad el Agrimensor citado se obligó a realizar a razón de Diez Centavos moneda americana por cada tarea nacional de terreno "la mensura catastral de los terrenos propiedad de The Central Ansonia Sugar Company, ubicados en la Común de Azua, y que están comprendidos en un plano levantado por T. V. Hodges y C. G. Thornburg en fecha diez de Junio de mil novecientos doce, cuyos linderos son: al Norte: Río Jura; al Sur: el camino al pueblo viejo y los poblados de Guayacanal y Pueblo Viejo; al Este: terrenos de la Vicini Estata Corporation, y al Oeste: camino a la Estancia y poblado de este mismo nombre, con un área aproximada de veintidos mil tareas incluyendo en dicha área todos los terrenos propiedad de The Central Ansonia Sugar Company"; que como se vé, lo que contrató The Central Ansonia Sugar Company con el Agrimensor Soler hijo fué la mensura catastral de todos los terrenos que ella considera de su propiedad y que abarcan un área delimitada y medida

en el año mil novecientos doce, con una extensión aproximada de veintidos mil tareas, pero a la instancia por ella elevada al Tribunal Superior de Tierras The Central Ansonia Sugar Company no anexó ningún título de propiedad de esos terrenos ni expresó en qué se fundaba el derecho de propiedad por ella alegado sobre ellos; que al exponer la común de Azua al Tribunal Superior de Tierras en su instancia de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno que esos terrenos del Egido, de su propiedad por consiguiente en virtud de la Provisión de la Real Audiencia de fecha cuatro de Junio de mil setecientos treinta y cuatro y que sus poseedores, entre ellos The Central Ansonia Sugar Company y demás arrendatarios de los mismos, no eran sino detentadores a título precario de los mismos, y pedir la revocación de la citada Orden de Prioridad por el motivo de "que la Común de Azua de Compostela, propietaria de los mismos ni ha solicitado la mensura catastral ni tiene interés inmediato en ella porque no está en condiciones económicas para soportar los gastos de esta nueva mensura", el Tribunal Superior de Tierras, por el motivo de que procedía investigar los hechos expuestos en la instancia de la Común de Azua, fijó por su auto de fecha primero de junio de mil novecientos treinta y uno la audiencia del dia diez del mismo mes para conocer de dicha instancia y citó a The Central Ansonia Sugar Company para que compareciera a la misma "acompañada de los testigos que desée hacer oir y de las pruebas documentales que posea al respecto"; que The Central Ansonia Sugar Company compareció a dicha audiencia sin testigos y sin pruebas documentales; que el Tribunal Superior de Tierras canceló la Orden de Prioridad por él dictada y lo hizo, según se lée en la Decisión impugnada, en mérito de lo que disponen los artículos 1o. del Decreto No. 83 del veinte de Agosto de mil novecientos veintitres, y 54 de la Ley de Registro de Tierras, y por estas dos razones: 1o. "que en el caso previsto por el Decreto No. 83 (orden de prioridad solicitada del Tribunal Superior de Tierras, previo contrato firmado por el solicitante con un Agrimensor), cuando un tercero contesta los derechos invocados por el peticionario de la prioridad de la mensura, éste está en la obligación de probar que tiene calidad para hacer la petición de prioridad"; y 2o. que en el caso presente, "The Central Ansonia Sugar Company manifestó en la audiencia que tenía como titulo para pedir y obtener la prioridad de la mensura de los terrenos objeto de esta litis la posesión de dichos terrenos"; pero que "por la correspondencia que obra en el expediente....consta que esos terrenos son de la propiedad de la Común de Azua...., circuns-

tancia que coloca a la Compañía fuera de los términos del Decreto No. 83 del veinte de Agosto de mil novecientos veintitres para poder obtener la prioridad en la mensura de esos terrenos".

Considerando, que en cuanto al primero de esos dos motivos en que se funda la Decisión recurrida, la Central Ansonia Sugar Company sostiene que las órdenes de prioridad son irrevocables tanto cuando el Tribunal Superior de Tierras las dicta espontáneamente, como cuando las dicta a petición de algún particular o de alguna entidad en virtud del citado Decreto No. 83.

Considerando, que la perturbación y la posibilidad de perjuicio que puede causar la revocación o cancelación de una Orden de Prioridad para una mensura catastral es una consideración que debe pesar y pesa en el ánimo del Tribunal Superior de Tierras a la hora de dictar o revocar una orden de prioridad, pero nada en la Ley de Registro de Tierras se opone a que una orden de prioridad pueda ser revocada por el Tribunal Superior de Tierras, con la publicidad que acompañó la misma Orden, cuando dicho Tribunal se convence del error cometido por él al dictarla, sea cuando él haya sido sorprendido por algun solicitante sin derecho para obtener dicha orden de prioridad, sea cuando una investigación más completa le ha permitido cerciorarse de que en la extensión abarcada por la Orden de Prioridad por él dictada expontáneamente, no existe la confusión y oscuridad en los derechos de propiedad, generadora de conflictos u obstaculizadora del fomento de esas tierras que el interés público requiere hacer cesar; que por tanto, el alegato de la irrevocabilidad de las órdenes de prioridad hecho por la Compañía recurrente no está fundado, y lo que hay en consecuencia que examinar es, si en este caso de The Central Ansonia Sugar Company y la Común de Azua, procedía la cancelación por el Tribunal Superior de Tierras de la Orden de Prioridad, por falta de derecho de dicha Compañía para obtener prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad en la extensión de tierra abarcada por dicha orden.

Considerando, que al decidir en la sentencia impugnada que la prueba, que le fué, según esta, suministrada, de la precaridad de la posesión de la Compañía recurrente sobre los terrenos abarcados en dicha Orden y del derecho de propiedad de la Común de Azua sobre los mismos, colocaba a dicha Compañía fuera de los términos del Decreto No. 83 para poder obtener la prioridad en la mensura de esos terrenos, el Tribunal Superior de Tierras decidió implícitamente que no tiene de-

recho para hacer una petición de prioridad en virtud del Decreto No. 83 el que no prueba que es propietario del terreno abarcado en su petición, y que, a falta de esa prueba, el Tribunal Superior de Tierras no puede mantener una Orden de Prioridad obtenida por dicho peticionario.

Considerando, que esa interpretación literal y restrictiva del artículo 1o. del Decreto No. 83 es contraria a los fines que persiguió el legislador, tanto cuando promulgó la Ley de Registro de Tierras como cuando la modificó y amplió por el Decreto No. 83, e inconciliable con numerosas disposiciones de la mencionada Ley de Registro de Tierras; que en efecto, por una parte, la misión del Tribunal Superior de Tierras, en presencia de la oposición hecha por un tercero a la prioridad concedida por dicho tribunal para una mensura catastral, es únicamente apreciar si la pretensión del solicitante respecto del terreno abarcado en la orden de prioridad es una pretensión seria que amerita el examen cuidadoso, la verificación minuciosa del Tribunal de Tierras encargado de sanear todos los títulos de propiedad de la República y ordenar el registro de las tierras a nombre de sus verdaderos dueños; que en ese caso el Tribunal Superior de Tierras debe únicamente comprobar que el derecho alegado por el solicitante tiene aparentemente bastante consistencia para que deba ser sometido, previa mensura catastral del terreno, a la depuración definitiva que realiza con todas las garantías de la ley, en particular el plazo no menor de treinta días para preparar su defensa y el doble grado de jurisdiccion, el mismo Tribunal de Tierras, antes de dar al que sea reconocido con derecho un título inatacable; que por consiguiente la seriedad de la reclamación que él presentará oportunamente con todas las pruebas en apoyo de la misma, es lo que tiene que establecer el que solicita una prioridad para una mensura catastral en virtud del Decreto No. 83 y no su calidad de propietario del terreno abarcado en su petición de prioridad, como lo ha decidido erradamente el Tribunal Superior de Tierras en la decisión impugnada.

Considerando, que por otra parte, el reclamante serio de un derecho de propiedad sobre un terreno no es el único que tiene derecho a obtener una prioridad para la mensura catastral de dicho terreno; que la Ley de Registro de Tierras no hace en ninguna de sus disposiciones una enumeración de las personas que pueden pedir una mensura catastral, porque se estableció en ella que todas las mensuras catastrales serían ordenadas expontáneamente por el Tribunal Superior de Tierras y costeadas con fondos públicos, pero resulta del espíritu y del texto general de la misma, así como del propósito del legisla-

dor al dictar el Decreto No. 83, (que no fué el de limitar a los que se pretendieran propietarios de los terrenos el derecho de hacer sanear su título), que el poseedor a título de arrendatario de un terreno propiedad de una Común, autorizado en tal virtud a fabricar y cultivar en el mismo y propietario en consecuencia de las mejoras por él creadas en dicho terreno, tiene, si no como arrendatario, por lo menos con seguridad como dueño de esas mejoras, un derecho real inmobiliar que el tiene interés y derecho en hacer reconocer por el Tribunal de Tierras para disfrutar de los beneficios del nuevo régimen legal instituido en la República por la Ley de Registro de Tierras para la consolidación de los derechos de propiedad y de los derechos reales inmobiliarios, juzgada necesaria para el fomento de la riqueza pública y privada en el país; que el interés de ese arrendatario en el saneamiento de su título, (debido en particular a su condición de dueño de las mejoras, sin la cual no se comprendería esta disposición legal), está evidenciada por la modificación introducida por la Ley No. 1231 del diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve al artículo 92 de la Ley de Registro de Tierras que dice ahora así: "Cuando el Tribunal Superior de Tierras por su decisión final, haya ordenado a favor de una persona el registro de un derecho de arrendamiento otorgado por un Ayuntamiento de acuerdo con los artículos 69 y siguientes de la Ley de Organización Comunal, el pago de los gastos de la mensura catastral debe ser hecho por el arrendatario"; que la importancia de ese interés reconocida así por el legislador y la naturaleza (real inmobiliar) de su derecho como propietario de las mejoras, no dejan lugar a dudas acerca de su derecho de obtener una prioridad para la mensura del terreno que le fué concedido en arrendamiento por la Común para que fabricara en él, cuando se trata de terrenos urbanos, o para que los cultivara, cuando se trata de terrenos rurales.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso, y según se lée en la decisión impugnada, The Central Ansonia Sugar Company manifestó en la audiencia del Tribunal Superior de Tierras al conocerse de la instancia de la Común de Azua "que tenía como título para pedir y obtener la prioridad de la mensura de los terrenos objeto de esta litis la posesión de dichos terrenos", que con la aclaración de que era una posesión a título precario, el hecho mismo de esa posesión fué confirmada por la misma Común de Azua y, por su instancia en la cual dicha Común expuso que cuando la creación de un impuesto sobre el uso de esos terrenos que se denominó "Arrendamiento de Terrenos del Egido" por el Ayuntamiento de Azua en fe-

cha quince de Agosto de mil novecientos once, The Central Ansonia Sugar Co., era uno de los ocupantes de dichos terrenos, quedó establecido el hecho de la ocupación y del uso, desde esa fecha a lo menos, por la Compañía recurrente de los terrenos abarcados por la Orden de Prioridad discutida, ya que esta abarcaba, según reza el contrato suscrito por dicha Compañía para la mensura catastral de los mismos, todos los terrenos propiedad de esa Compañía; que siendo así, el Tribunal Superior de Tierras podía decidir que a falta de las pruebas documentales y de los testimonios que ella fué invitada a suministrarle, The Central Ansonia Sugar Company no había demostrado la seriedad de su pretensión, simplemente afirmada por ella en su solicitud de prioridad y después en la audiencia, de ser propietaria de los terrenos abarcados en la Orden de prioridad impugnada por la Común de Azua; que el Tribunal Superior de Tierras hubiera podido, pues, en otras circunstancias, revocar o cancelar por ese motivo dicha Orden de Prioridad, en virtud del artículo 1o. del Decreto No. 83, aunque al determinación exacta de los bienes del Estado y de las comunes y el establecimiento a favor de estas entidades de títulos de propiedad inatacables es evidentemente de interés público; pero establecido en este caso a favor de The Central Ansonia Sugar Co. el hecho de una posesión antigua que le da derecho a la propiedad de las mejoras existentes en dichos terrenos, (salvo prueba contraria), cuando no bastara el interés de esa Compañía en obtener el registro de ese arrendamiento, su derecho de propiedad, no discutido por nadie, sobre las mejoras por ella creadas en los mismos terrenos, y que ella no tenía que mencionar en su solicitud al pretender un derecho de propiedad sobre los mismos, en virtud de la presunción legal consagrada por el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras, le daba derecho al mantenimiento de la Orden de Prioridad para la mensura catastral de los mismos dictada a su petición en fecha primero de Junio de mil novecientos treinta y uno, y al decidir lo contrario y cancelar dicha Orden de Prioridad por falta de derecho de dicha Compañía para obtener el saneamiento de su título y las ventajas del nuevo régimen legal instituído para los inmuebles y los derechos reales inmobiliarios por la Ley de Registro de Tierras completada en particular por el Decreto No. 83, el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 1o. del mencionado Decreto No. 83 del veinte de Agosto de mil novecientos veintitres y la decisión impugnada debe por ese motivo ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia del tribunal Superior de Tierras de fecha doce de Septiembre de mil novecientos

treinta y uno, dictada en favor de la Común de Azua, envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Senior Hermanos, comerciantes, y Alfredo Senior, fotógrafo, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora Sarah C. viuda Namías.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte recurrente,en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1165, 1347, 1353 y 1690 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Hoepelman, en representación del Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1165, 1347, 1353 y 1690 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia dictada por la Corte

treinta y uno, dictada en favor de la Común de Azua, envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Senior Hermanos, comerciantes, y Alfredo Senior, fotógrafo, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora Sarah C. viuda Namías.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1165, 1347, 1353 y 1690 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Hoepelman, en representación del Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1165, 1347, 1353 y 1690 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación de Santo Domingo en fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, los recurrentes señores Senior Hermanos y Alfredo Senior alegan: 1o.: la violación del artículo 1690 del Código Civil; 2o.: la de los artículos 1353 y 1347 del mismo Código; 3o.: la de los artículos 1134 y 1165 del mismo Código.

En cuanto a la violación del artículo 1690 del Código Civil.

Considerando, que en apoyo de ese primer medio los recurrentes sostienen que la disposición legal citada ha sido violada por la sentencia impugnada porque la Corte de Apelación de Santo Domingo condenó a los señores Senior Hermanos a pagar a la intimada señora Sarah C. viuda Namías la suma de $ 579.14 por concepto de alquileres de la casa No. 25 de la calle 27 de Febrero de esta ciudad, considerándolos por consiguiente como obligados directos de dicha señora, sin que ésta justificase, o que los señores Senior Hermanos cesionarios, según ella, del contrato de arrendamiento que existía entre ella y el señor Alfredo Senior le habían notificado la cesión de ese contrato, o que ella había aceptado por un acto auténtico dicha sesión.

Considerando, que la disposición del artículo 1690 del Código Civil no ha sido establecida sino en favor del deudor cedido; que por esa razón el cesionario no puede oponer la falta de las formalidades prescritas por dicho artículo al deudor cedido que ha aceptado la cesión; que esa aceptación del deudor cedido no tiene que constar en ningún documento ni auténtico ni bajo firma privada y puede resultar de uno o varios hechos que impliquen necesariamente su reconocimiento de la existencia de la cesión; que la apreciación de esos hechos pertenece a los jueces del fondo, y de la que hizo en el presente caso la Corte a-quo de los hechos de la causa resulta que la recurrente aceptó a los señores Senior Hermanos como cesionarios del arrendamiento primitivo que la ligaba al señor Alfredo Senior; que por tanto, el primer medio en que se funda el presente recurso no está fundado.

En cuanto a la violación de los artículos 1353 y 1347 del Código Civil.

Considerando, que la violación de esas dos disposiciones legales por la sentencia impugnada consiste, según los recurrentes, en que la intimada fué admitida a probar por presunciones la existencia de un contrato de cesión de arrendamiento cuando se trataba de una relación contractual en que el valor era superior a treinta pesos, y dicha intimada no tenía un principio de prueba por escrito de dicho contrato de cesión.

Considerando, que la prohibición de probar por testigos o

por presunciones la existencia de un contrato cuyo valor sea superior a treinta pesos no es aplicable sino a las partes; qne en un contrato de cesión de arrendamiento las partes son el arrendatario originario quien cede sus derechos y el cesionario que adquiere éstos; que el propietario y arrendador, por no ser ni el que otorga ni el que acepta en dicho contrato que sólo tiene dos partes es un tercero respecto de esa cesión y puede establecer la existencia de esa cesión por todos los medios, ya que, como tercero, él no ha podido procurarse una prueba escrita de dicha cesión; que por consiguiente en el caso objeto de este recurso, al admitir a la propietaria y arrendadora señora Sarah C. viuda Namías, a probar por presunciones la existencia de una cesión de arrendamiento entre su arrendatario originario, o sea el señor Alfredo Senior y los señores Senior Hermanos, la sentencia impugnada, lejos de violar las dos disposiciones legales citadas en apoyo de este medio, hizo de ellas una justa aplicación.

En cuanto a la violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil.

Considerando, que según los recurrentes, al establecer en la sentencia impugnada la Corte a-quo que la intimada era un tercero frente a ellos y permitirle en esa condición de tercero hacer por medio de presunciones la prueba del contrato de cesión de arrendamiento que dice ella intervino entre el señor Alfredo Senior y los señores Senior Hermanos, dicha Corte no podía sin violar esos artículos 1134 y 1165 poner a cargo de los señores Senior Hermanos las condenaciones por concepto de alquileres que figuran en el dispositivo de la misma, ya que "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho" (Artículo 1134) y "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121" (Artículo 1165).

Considerando, que el propietario del inmueble arrendado es un tercero respecto de la cesión de dicho arrendamiento, pero como parte que fué, como arrendador, en el contrato de arrendamiento cedido, lejos de ser un tercero en el sentido del artículo 1165 del Código Civil respecto del cesionario que se ha apropiado todos los efectos de ese contrato de arrendamiento, él se encuentra después de su aceptación de esa cesión, frente al cesionario en la misma situación jurídica en que él estaba frente al cedente; que él puede, por consiguiente, prevalerse de los mismos derechos, lo mismo que se imponen a él frente a dicho cesionario, todas las obligaciones que ponía a su cargo el contrato de arrendamiento objeto de dicha ce-

sión; que por tanto, en el presente caso, los señores Senior Hermanos habiendo sido aceptados como arrendatarios por la señora Sarah C. viuda Namías, podían se apremiados por ésta a pagar el precio del arrendamiento y a cumplir cualquiera otra obligación impuesta al arrendatario originario por el contrato cedido; que al decidirlo así, y pronunciar en consecuencia contra los señores Senior Hermanos las condenaciones por concepto de arrendamiento que contiene el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación de Santo Domingo tampoco incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil alegada como tercer y último medio por los recurrentes y el presente recurso de Casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Senior Hermanos y Alfredo Senior, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dlez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora Sarah C. viuda Namías y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Minaya, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Blas Migala.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 1306, de fecha veintiseis de Junio de 1930.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Díaz Valdepares, en representación del Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan de Jesús Curiel, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1244 del Código Civil, 703 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 703 del Citado Código de Procedimiento Civil "Se podrá, sin embargo, aplazar la adjudicación a solicitud del actor o de uno de los acreedores inscritos o de la parte embargada; pero solo por causas graves y debidamente justificadas. La sentencia que pronuncie el aplazamiento, fijará de nuevo el día de la adjudicación, cuyo plazo no podrá ser menor de quince días, ni prorrogarse hasta más de sesenta. Esta sentencia no estará sujeta a ningún recurso"; que contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos que concedió un plazo de gracia al deudor Blas Migala (intimado en el presente recurso) y aplazó por el término de un año la venta en pública subasta de los inmuebles embargados por el señor Ma-

nuel Minaya en perjuicio del señor Blas Migala, y cuya venta estaba fijada para la audiencia de ese día, el recurrente señor Manuel Minaya alega la violación del artículo 703 citado, y al recurso de dicho señor Minaya, el intimado señor Migala opone un fin de inadmisión y sostiene que en virtud de lo que dispone la parte final del mismo artículo los fallos dictados en la audiencia de adjudicación no son susceptibles de ningún recurso ni aún del extraordinario de casación, porque son fallos de jurisdicción graciosa.

Considerando, que en materia de aplazamiento de adjudicación, hay que distinguir los casos en que el aplazamiento de la adjudicación es obligatorio para el tribunal, o sea los casos en que la ley impone a este dicho aplazamiento, y los casos en que el aplazamiento pedido se funda en circunstancias de hecho que se dejan a la apreciación del tribunal o sea los casos en que el tribunal puede o no acordar dicho aplazamiento, según juzgue graves o no las causas por las cuales se lo piden; que cuando el aplazamiento es obligatorio, la sentencia que lo niega es susceptible tanto de las vías de recurso ordinario como de las vías de recurso extraordinarias; que cuando el aplazamiento, por ser facultativo para el tribunal, constituye un acto de jurisdicción graciosa (y no deja de serlo porque la oportunidad del aplazamiento sea discutida por algún interesado) la sentencia que lo acuerda o lo niega, sólo puede ser impuguada por un recurso de casación; que la la Corte de Casación no puede ser juez de los motivos de hecho que determinaron al tribunal a acordar o a negar el aplazamiento, pero admitir que la exclusión de las vías de recurso consagrada por el citado artículo 703 comprende también las vías de recursos extraordinarios, sería impedir en esa materia a la Corte de Casación ejercer su poder de control y dejar sin sanción las violaciones dela ley que fueran cometidas por los jueces; que en consecuencia el presente recurso de casación es admisible y debe examinarse el medio único en que se funda.

Considerando, que el artículo 1244 del Código Civil invocado por el tribunal en la sentencia impugnada no se aplica al caso de embargo inmobiliar; que el único plazo que puede ser acordado en esa materia es el previsto por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil que debe ser pedido el dia de la adjudicación y no puede ser menor de quince días ni mayor de sesenta; que en consecuencia al conceder el día de la adjudicación al intimado señor Blas Migala un plazo mayor que el citado de quince a sesenta días y aplazar por el término de un año la venta en pública subasta de los inmuebles embargados

en perjuicio de él por el recurrente señor Manuel Minaya, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judícial de Puerto Plata hizo por la sentencia impugnada una mala aplicación del artículo 1244 del Código Civil y violó el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil por lo que debe ser acojido el presente recurso y casada dicha sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Blas Migala, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencía, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): Eug. A. Alvarez.

Imprenta Montalvo.—Santo Domingo, R. D.